



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. N° S01: 0373565/2006 (C. 1152) HGM-ML-JL-MPM

Buenos Aires,

19 ENE 2010

VISTO el Expediente N° 0373565/2006 caratulado "FEDERACIÓN ARG. DE CAMARAS DE FARMACIAS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO

Que, el día 3 de octubre de 2006, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS DE FARMACIAS, en adelante, FACF, formula denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ante la conducta de algunos laboratorios que podría encuadrarse dentro de las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, en adelante, LDC.

Que, la referida entidad manifestó su inquietud por las consecuencias que está generando la comercialización de medicamentos para pacientes crónicos, a partir de la entrega de medicinas por correo y su venta fuera de las farmacias, operatoria llevada a cabo por algunas empresas en violación de la Leyes Nacionales Nros. 17.565 y 25.649.

Que, alegó un peligro potencial para los consumidores por la sustracción de productos, corte de cadena de frío, falta de debido contralor y sugerencia profesional en el procedimiento de dispensa, y vulnerar asimismo la LDC, al favorecer la creación de prácticas monopólicas y de concentración de oferta.

Que, expresó que la venta de medicamentos para patologías crónicas alcanza, como promedio, el 60% de las ventas, y que son esos medicamentos los que se envían por correo al paciente, a lo cual, agregó, se le debe adicionar la venta de una inmensa variedad de medicamentos en forma callejera, en quioscos, estaciones de servicio, supermercados, etc.

Que, agregó que la entrega de medicamentos a través de correos producirá el cierre de farmacias y droguerías, con el consiguiente incremento del índice de desocupación.

Que, finalmente indicó que la gravedad de la situación planteada hizo que la entidad también efectuara una denuncia ante el Ministerio de Salud de la Nación en el





*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



mes de abril de 2006.

Que, en fecha 10 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en adelante, CNDC, hizo saber a la FACH que, previo a todo trámite, debía adecuar sus dichos a lo establecido en el Art. 28 de la LDC y en los Arts. 175 y 176 del CPPN, de aplicación supletoria conforme al Art. 56 de la LDC, bajo apercibimiento de rechazarse "in-limine" la denuncia que originó el presente expediente.

Que, consecuentemente, la FACH efectuó una segunda presentación obrante a fs. 8/36, en la cual inicialmente expresó: *"Venimos por la presente, a formular formal denuncia por las consecuencias que está generando la comercialización de medicamentos para pacientes crónicos, a partir de la entrega de los mismos por correo y la venta y/o entrega a título gratuito de medicamentos fuera de las farmacias, operatoria llevada a cabo por algunas empresas en clara violación de las Leyes Nacionales 17.565, 25.649, 25.156, 16.463, Decreto 1.299/97 y 9763/64 generando un potencial peligro para los consumidores por la eventual sustracción de productos a los correos y su posterior comercialización fuera de las farmacias, lo que generaría el corte de la cadena de frío, falta de debido contralor y sugerencia del profesional farmacéutico en el procedimiento de dispensa y/o despacho, vulnerando asimismo la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia al favorecer la creación de prácticas monopólicas y de concentración de la oferta (Anexamos al presente algunos elementos probatorios del caso, que ofician como muestrario de la realidad, es decir que no son éstos los únicos medicamentos entregados mediante la referida operatoria, como así también no son sólo estos laboratorios los únicos que la efectúan)".*

Que, agregó que las conductas denunciadas son de dos tipos, una, materializada por algunos laboratorios farmacéuticos, quienes como consecuencia de sus políticas de marketing, tendientes a posicionar sus productos han desarrollado sistemas que denominan "Tratamiento Compartido", "Programa de Acceso Compartido", "Asistencia al Tratamiento", etc, y otra, a través de las empresas de distribución de productos farmacéuticos.

Que, explicó que los "Tratamientos o Accesos Compartidos", operan a través del médico, que es quien le entrega al paciente un bono o instructivo del laboratorio, debiendo el paciente llamar por teléfono al laboratorio a fin de que este le envíe una unidad sin cargo a su domicilio.

Que, afirmó que en otros casos el paciente debe introducir el envase vacío





*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



del medicamento en un sobre preimpreso con franqueo pago por el laboratorio y enviarlo a este último, recibiendo contra reembolso una unidad sin cargo en su domicilio.

Que, señaló que también se había detectado la entrega de productos a través de agentes de Propaganda Médica en domicilios particulares, confiterías, etc.

Que, comentó con respecto al otro tipo de operatoria realizada por empresas de distribución o cadenas importantes de farmacias, que el mecanismo consiste en la contratación directa, por parte de esas empresas con obras sociales y/o empresas prepagas de salud, del aprovisionamiento de medicamentos para patologías crónicas, con entrega directa en el domicilio del paciente en cualquier punto del país.

Que, finalmente indicó que para poder cuantificar el daño que se le ocasiona a las farmacias a través de la entrega de medicamentos para patologías crónicas a través de los correos, se debe mencionar que, como promedio, el 60% de la venta de fármacos corresponde a este tipo de afecciones, a lo cual, agregó, se le debe adicionar la venta de una inmensa variedad de medicamentos en forma callejera, en quioscos, estaciones de servicio, supermercados, etc.

Que, en fecha 14 de noviembre de 2006, esta CNDC dispuso fijar fecha de audiencia a fin de que la denunciante adecuara la denuncia y ratificara sus dichos conforme a las previsiones del Art. 28 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 y Arts. 175 y 176 del CPPN.

Que, en el acta labrada en fecha 28 de noviembre de 2006 a los fines mencionados en el considerando que antecede, el señor Gilberto Mario Videla, en su carácter de Presidente de la FADF, expresó, al ser preguntado para que diga cual era concretamente la conducta denuncia, que: *"Constituye la violación de la ley 17.565 la cual dice que el único ámbito de dispensación del medicamento es la farmacia ...."*

Que, posteriormente en el acta mencionada, al ser preguntado el señor Gilberto Mario Videla cuál era, a su parecer, el encuadre de la conducta denunciada dentro de la LDC, textualmente expresó: *"La competencia es ilegal, nosotros le vendemos medicamentos al paciente, el cual remite al Laboratorio el envase vacío y a vuelta de correo le devuelve otra unidad, entonces eso es competencia desleal"*.

Que, habiendo ingresado el *sub examine* en la etapa procesal en la cual esta Comisión Nacional debe evaluar la pertinencia de la denuncia, corresponde expedirse al respecto.

Que, esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que, la legislación en materia de competencia "tiende no a la protección particular de los intereses de quienes operan en el mercado sino a tutelar al mercado mismo de prácticas anticompetitivas que afecten al interés económico general".

Que, los medicamentos que se entregan a domicilio, más allá de ser los prescritos por el médico tratante, son medicamentos que generalmente se entregan al paciente en forma gratuita (ej. oncológicos, HIV.etc.); en tanto que los demás medicamentos que puedan estar comprendidos por algunos de los sistemas denominados "Tratamiento Compartido", "Programa de Acceso Compartido", "Asistencia al Tratamiento", el 2° envase es entregado al paciente a mitad de precio o en forma gratuita.

Que, por lo tanto, la implementación de tales sistemas, lejos de afectar el interés económico general, resultan en verdad, beneficiosos para la sociedad.

Que, en efecto, el Art. 1° de la Ley 25.156 requiere que las conductas consideradas sean de naturaleza económica y que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general. *Con la potencialidad de un peligro* se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de lesión; y *con la afectación al interés económico general* se deja en claro que es él el que sufre al trabarse el funcionamiento de un mercado, de suerte que quedan a salvo las conductas que puedan parecer anticompetitivas pero que en verdad resultan beneficiosas para la comunidad.

Que, además, con relación a lo expresado por la denunciante respecto al "peligro potencial para los consumidores por la sustracción de productos, corte de cadena de frío, falta de debido contralor y sugerencia profesional en el procedimiento de dispensa", cabe mencionar, más allá de lo dicho en el párrafo que antecede con relación a la *potencialidad de un peligro* contenida en el Art. 1° de la LDC, que lo expresado por la denunciante es una apreciación cuyo análisis escapa a la competencia de esta CNDC.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que, no surgiendo de autos elementos de juicio que permitan inferir que los hechos denunciados impliquen una limitación, restricción o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante con posible afectación al interés económico general, se concluye que la denuncia interpuesta no resulta pertinente correspondiendo su rechazo "in-limine" y el archivo de las actuaciones del VISTO sin más trámite.

Que, esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 (contrario sensu) 56 y 58 de la Ley N° 25156, y concordantes del Decreto Reglamentario 89/2001.

Por ello

La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar "in-limine" la denuncia presentada por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS DE FARMACIAS de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente y en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 (contrario sensu) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese y oportunamente archívese.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VICEPRESIDENTE 1°  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO FОВОLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*

LIC. FABIAN M. PETTIGREW  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC N° 05 / 10